



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-082/2022.

DENUNCIANTE: LILIANA LUNA AGUIRRE.

DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O
QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente
SE/PES/LLA/305/2021, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su
debida integración.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	Liliana Luna Aguirre, en su carácter de entonces candidata a la presidencia municipal de Huauchinango, Puebla, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos, del Trabajo, Pacto Social de Integración y MORENA.
Denunciados:	Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable.
Instituto, Autoridad remisora:	IEE, Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.

Tribunal, Tribunal Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Local:

I. ANTECEDENTES²

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Recepción de la denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la parte denunciante presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, un escrito de denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o quién resulte responsable, por la presunta comisión de actos que a su parecer contravienen lo establecido en el artículo 228, fracción II y 411, párrafo primero del CIPEEP, solicitando el dictado de las medidas cautelares respectivas.

3. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/LLA/305/2021.

4. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de ocho de marzo, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a las partes para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera en vía alegatos.

5. Celebración de audiencia de ley. El dieciocho de marzo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se valoraron las pruebas de las partes y se tuvieron por reproducidos los alegatos que formuló la parte denunciante, haciéndose constar que la parte denunciante, a pesar de estar debidamente notificada, no compareció.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

6. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del IEE, mediante el Oficio con clave IEE/SE-352/2022 remitió las constancias que integran el expediente

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



SE/PES/LLA/305/2021, las cuales fueron recibidas el veintiséis de abril, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

7. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-082/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente integrado por la autoridad remisor.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, en los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, se establece que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las

reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

CASO CONCRETO

Establecida la base normativa anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que existen determinadas omisiones por parte de la autoridad remisor, en su tramitación y sustanciación.

Ello es así, toda vez que a juicio de este Tribunal existe una omisión de la autoridad remisor de realizar mayores diligencias o requerimientos, con la finalidad de allegar al expediente suficientes elementos para el estudio de la conducta denunciada.

En ese orden de ideas, en el escrito de queja la denunciante señala la vulneración en su contra a lo establecido en el artículo 228, fracción II y 411, párrafo primero del CIPEEP, ello derivado de diversas manifestaciones que - a su dicho- tuvieron verificativo en un acto de campaña del entonces candidato a presidente municipal de Huauchinango postulado por el Partido Revolucionario Institucional, atribuyendo tal infracción al referido instituto político y/o a quien resulte responsable.

Así, este Tribunal advierte que, de las constancias que obran en autos del expediente, no es posible desprender que la autoridad administrativa haya realizado mayores diligencias a algún otro órgano del Partido Revolucionario Institucional para que a través de que su conducto se tuviera conocimiento del nombre de la persona que emitió las expresiones señaladas por la denunciante y la calidad que ostentaba en el acto de campaña en que se pronunciaron.

De esta forma, resulta necesario que la autoridad investigadora, ejerza sus facultades con la finalidad de que: 1) Determine quién es la persona a la que la denunciante atribuye el acto materia de la queja; 2) La calidad que ostentaba en el evento aducido por la quejosa; y 3) Sea debidamente emplazado al presente procedimiento para que comparezca a una nueva audiencia de alegatos en la que manifieste lo que a su derecho e interés convenga. Todo ello, con la finalidad de que este Tribunal Electoral, en el



momento procesal oportuno pueda realizar el análisis respectivo y determinar sobre la existencia o no de la infracción denunciada.

De ahí que, al existir diligencias pendientes por desahogar, lo procedente **es devolver el presente expediente al IEE**, con la finalidad de regularizar el procedimiento y no vulnerar los derechos de las partes, para que, llevadas a cabo las diligencias de mérito, de **manera inmediata**³ la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, remita nuevamente a esta instancia jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten, o en caso de subsistir las deficiencias y no contar con certeza de la persona titular de los hechos denunciados dicha autoridad administrativa deberá proceder en atención a lo establecido en el artículo 57, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, situación que en mismos términos deberá informar a esta autoridad.

Lo anterior, deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Por último, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/LLA/305/2021** y, en su momento, lo turne de nueva cuenta a la Ponencia de origen para avocarse a su estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/PES/LLA/305/2021** para que realice las diligencias descritas en el presente acuerdo plenario. Asimismo, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ Observando lo establecido en el artículo 406 del CIPEEP.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS